

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Considerando que por Reales órdenes de 19 de Mayo último he tenido por conveniente disponer que, por conducto de mi Embajador en Paris y del Cónsul en Burdeos, se previniera al Mariscal de Campo don Carlos María de la Torre y Navacerrada, que se encontraba en el segundo de dichos puntos en uso de licencia, que se presentase en esta corte al Gobierno.

Considerando que si bien el referido General excusó el cumplimiento de aquella resolución con su delicado estado de salud en comunicacion dirigida al mencionado Cónsul, no se ha cuidado de justificar en la forma que correspondia la falta de acatamiento a mi mandato, existiendo por el contrario el conocimiento de que dicho General no ha dejado de salir un solo día de su casa:

Considerando que por Real orden de 5 del actual se ha determinado que el mismo Cónsul le hiciera saber mi soberana voluntad de que sin excusa de ninguna especie y con premura se presentase al Gobierno en Madrid:

Y visto que, según despacho de aquel funcionario consular, con fecha del 11 ha comunicado la última resolución al General la Torre, sin que este haya contestado nada hasta el día; todo lo cual constituye un acto de desobediencia a mis órdenes,

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo don Carlos María de la Torre y Navacerrada sea dado de baja en el Estado Mayor general del Ejército y borrado de la lista y nómina de los de sus clase; sin perjuicio de que si se presenta en cualquiera punto de España sea arrestado y sujeto a la formacion de la correspondiente causa, para aplicarle el castigo a que con arreglo a Ordenanza haya lugar.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 27 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ejército, así en la fuerza militar permanente que han de fijar las Cortes todos los años, como en la total de que esta ha de salir y forma la del ejército activo y sus reservas, se reemplazará:

1.º Con los mozos que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmante con arreglo a la ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y las condiciones que las leyes y los reglamentos determinen.

Art. 2.º Los mozos que se presenten a servir voluntariamente que-

darán sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocara la suerte de soldado, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos. Desde el día en que deban ingresar en caja en tal concepto no tendrán derecho a la retribucion por el enganche voluntario, conservandolo sin embargo a todas las ventajas de los sorteados y al abono del tiempo que hubioren servido.

Art. 3.º Serán llamados anualmente al servicio de las armas 40.000 hombres. La fuerza que en virtud de ese ingreso anual exceda de la permanente que cada año fijen las Cortes con arreglo al art. 79 de la Constitución, pasará a las reservas que establece la organizacion de la fuerza total del ejército en la forma y condiciones que determina.

Art. 4.º La duracion del servicio, contada desde el día de la admision de los mozos en la caja de la respectiva provincia, será de cuatro años en el ejército activo y en su primera reserva adherente al mismo, y de otros cuatro años en la reserva segunda ó sedentaria. Terminado el primer periodo, obtendrán precisamente los que hayan servido los cuatro años en el ejército y su primera reserva licencia ilimitada. En su virtud podrán trasladarse al pueblo que eligieren entre aquel por cuyo cupo fueron declarados soldados, el de su naturaleza ó el de domicilio de sus padres. Podrán después variar su residencia a otros puntos; pero obteniendo precisa y previamente permiso por escrito del Jefe militar que en cada provincia ha de encargarse de este servicio, según la ley de la reserva y reglamentos que para su ejecucion se formaren, y cuyo permiso concederá siempre que sea para la Península ó islas Baleares. Fuera del cumplimiento de este deber y el de acudir al llamamiento para el servicio activo, cuando

se determine por un Real decreto al que se hallarán sujetos los individuos de la reserva, bajo la pena de ser castigado por su infraccion como desertores del ejército, quedarán libres los individuos de la segunda reserva de cualquiera otra obligacion; gozarán del fuero comun ú ordinario en todos conceptos, participando a la vez de los derechos y deberes de la generalidad de los españoles. No podrán, sin embargo, contraer matrimonio sin la oportuna licencia de la Autoridad militar. Terminados los ocho años de los dos periodos expresados, cualquiera que sea el tiempo que hayan subsistido en el ejército permanente y en las reservas, obtendrán precisamente los individuos que los hubioren servido su licencia absoluta.

Art. 5.º El Gobierno, que puede conceder licencia temporal al número de soldados que exceda del que en cada año se fije por las Cortes para la fuerza del ejército permanente y que vendrá a constituir una primera reserva, podrá también conceder el pase a la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años de servicio activo, al número de soldados de los que contaren mas tiempo en las filas, que exceda de los 100.000 hombres de que ha de componerse el ejército permanente y la primera reserva, mientras que con el trascurso de los años pueda tener cabal cumplimiento el sistema de esta ley y el de la reserva.

Art. 6.º Los mozos a quienes hubiese cabido la suerte de soldados y pasen a continuar el servicio militar en las provincias y posesiones ultramarinas, y los que fueren destinados a las tripulaciones de los buques de la Armada en virtud de la ley de 27 de Marzo de 1862, obtendrán la rebaja de dos años, ó en su brogacion un premio, indemnizacion

ó recompensa pecuniaria, según lo que la correspondiente ley establezca. Los destinados á los batallones de infantería de Marina se considerarán respecto al tiempo y forma del servicio como si perteneciesen al ejército de tierra. No se comprenderán en las rebajas de los dos años los que fueren á servir voluntariamente á las provincias de Ultramar y los que allí ingresan en el ejército en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 7.º La distribución anual del contingente de los soldados que corresponde á cada provincia se hará por el Ministerio de la Gobernación, tomando por base para el presente año el número de mozos sorteados en el mismo. De igual modo las Diputaciones provinciales procederán al repartimiento del cupo entre los pueblos de la respectiva provincia.

Art. 8.º Las operaciones para el reemplazo del ejército en este año se verificarán ya con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, estimándose derogadas y alteradas respectivamente las que, contrarias á las mismas ó diversas, se hallen en la ley de 30 de Enero de 1856, como las de los artículos 1.º, 2.º, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21 y 127, ó cualesquiera otros que modifican, sustituyen ó derogan en la forma antes expresada. En todo lo demás se observará lo preceptuado en aquella ley con las disposiciones relativas á la misma que rigen, sin perjuicio de que el Gobierno proceda con la mayor brevedad posible á su refundición y reforma completa.

Ar. 9.º Con este fin se autoriza al Gobierno para que pueda realizarlas sobre las bases contenidas en la presente ley; facultándole además para que sea extensiva la reforma á la supresión del padrón; á las alteraciones necesarias en el alistamiento; á la adopción de principio fijo para la derrama ó reparto del contingente, bien por el número de mozos sorteados en el mismo año, bien por el de los anteriores, depurando y perfeccionando en este caso las operaciones de los alistamientos á la limitación de la sustitución, según lo permitan las necesidades del servicio, la protección que deba dispensar á los contribuyentes, á la redención del servicio personal con la entrega de la cantidad que las leyes determinen, á la ampliación de la propia redención, á los quebrados proporcionalmente, á las décimas que á los pueblos correspondan, y todo lo demás que fuere consiguiente, dando cuenta á las Cortes.

Art. 10. Queda, por último, autorizado el Gobierno para señalar los plazos á que en la primera y próxima ocasión del reemplazo han de sujetarse las operaciones de la quinta, y para lo que fuese necesario á fin de

llevar á efecto y establecer todo lo prevenido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 27 de Junio.)

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 15 de Mayo último, desde el día 1.º de Julio se retiran de la circulación los actuales sellos de Correos de dos y cuatro cuartos, los cuales serán sustituidos por los de 25 y 50 milésimas que establece la tarifa adjunta al citado Real decreto. Para el expresado día 1.º de Julio estarán surtidas convenientemente todas las expendedorías de la Hacienda, tanto de estos sellos como de los de 10 milésimas que deben emplearse en el franqueo de periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja que no contengan otro signo manuscrito que el sobre y que sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, cualquiera que sea su peso.

En su virtud, esta Dirección general ha acordado que el canje de los sellos de dos y cuatro cuartos, únicos que se comprenden en esta operación, se realice durante todo el mes de Julio en las capitales y hasta el 20 en las subalternas, en los sitios que designen las Administraciones de Hacienda, por otros respectivamente de 25 y 50 milésimas, abonando la diferencia de precio que existe entre cada una de ambas clases.

Las empresas periodísticas podrán abonar el importe del timbre durante también el mes de Julio con los referidos sellos de 2 y 4 cuartos por el valor que realmente tienen y representan en la actualidad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndole que pasados los plazos que se fijan para el cambio y demás de los sellos que se retiran de la circulación, no se admitirá bajo ningún pretexto reclamación alguna.

Madrid 26 de Junio de 1867.—
Cárlos Maria Coronado.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 27 de Julio próximo, á las doce, tendrá lugar ante la junta de

Jefes del establecimiento de las minas de Almaden, y simultáneamente en Badajoz y Ciudad-Real ante los Sres. Gobernadores, subasta pública para contratar el suministro de 5.550 hectólitros de cal parda (10 000 fanegas) y 30 hectólitros de cal blanca (54 fanegas) para el servicio de dichas minas durante el año económico de 1867 á 1868 con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en los puntos de subasta.

Los precios mínimos admisibles fijados por Real orden de 25 de Mayo último para el expresado surtido son los de un escudo 261 milésimas por hectólitro de cal parda y 2 escudos 883 milésimas el hectólitro de la cal blanca.

La importancia de este suministro se calcula en 6.945 escudos 14 milésimas próximamente en todo el año, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que pueda ascender.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 600 escudos y la definitiva en 1.200, con arreglo á las condiciones 6.ª y 13 del pliego de subasta.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de 5.550 hectólitros de cal parda, y 30 hectólitros de la blanca para las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... por cada hectólitro de la parda y al de... por hectólitro de la blanca (expresado por letra).

(Fecha y firma y domicilio).

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Junio de 1867.—
El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

El día 29 de Julio próximo, á las doce, tendrá lugar ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Almaden y simultáneamente en Badajoz y Ciudad Real ante los señores Gobernadores, subasta pública para contratar el servicio de conducciones interiores, extracciones é introducciones necesarias en dichas minas durante el año económico de 1867 á 1868 con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en los puntos de subasta.

Los precios máximos admisibles fijados por Real orden de 25 de Mayo último para el expresado servicio son los de 163 milésimas de escudo por cada quintal métrico (8 arrobas 693) de peso que se extraiga de las minas: 109 milésimas de escudo por quintal métrico (8 arrobas 693) de

peso que se introduzca y conduzca á los puntos convenientes, no tomándose en cuenta para el abono en uno y otro caso (extracción é introducción) el de las soleras, vasijas de agua, las personas, los efectos y utensilios que el contratista tenga obligación de proveerse para su uso, ó para suministrarlo gratuitamente á la Hacienda ó á otros contratistas, y los materiales para mamposterías y rellenos que tienen el abono especial que esta misma condición indica: 2 escudos 800 milésimas por metro cúbico de mampostería trabada que resulte construido en la mina del Castillo, durante el contrato, con materiales introducidos por el asentista, ó que según la condición 4.ª deban considerarse como introducidos: 1 escudo 400 milésimas por metro cúbico de mampostería trabada que se construya en la mina del Pozo en el tiempo del mismo contrato, é igual cantidad por metro cúbico que en cualquiera de las dos minas se construya de mampostería en seco, bajo iguales supuestos de los que se establecen en el párrafo anterior: 577 milésimas de escudo por metro cúbico de mampostería trabada que se construya, empleando piedra procedente del desarme de las cimbras y muros en seco que las sostuvieran; 95 milésimas de escudo por quintal métrico de zafra ó ripio de canteras que se introduzca y conduzca á los puntos de relleno; y 600 milésimas de escudo por metro cúbico de relleno que resulte verificado con piedra estéril ó zafra malas, que procedentes de las excavaciones exteriores haya conducido el contratista á los puntos convenientes al objeto.

El importe de este servicio en todo el año económico se calcula ascenderá próximamente de 35 á 40.000 escudos, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que luego resulte ascender.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 1.000 escudos y la definitiva en 2.500, con arreglo á las condiciones 17 y 24 del pliego de subasta.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de conducciones interiores extracciones é introducciones de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... por cada quintal métrico de peso (8,693 arrobas) que se extraiga de las minas, y por los demás precios fijos citados en la condición 13 (expresado por letra.)

(Fecha, firma y domicilio.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Junio de 1867.—
El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

ESTADÍSTICA.

Por circular núm. 2456 inserta en el Boletín oficial de 12 de Diciembre del año próximo pasado, se reclamaron los datos referentes á la Estadística de Seguridad que se relacionasen al año de 1864 y 1865.

La Junta general desea conocer estos mismos hechos correspondientes al año último de 1865 á 1866, ajustándolos al modelo que se publica á continuación.

Recomiendo este servicio á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que con la brevedad que les sea posible, dispongan la remision de un estado con las noticias exactas sacadas de sus respectivos presupuestos.

Córdoba 18 de Junio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Provincia de

Año de 1865 á 1866.

Individuos destinados como fuerza pública á la seguridad de las cosas y personas en esta provincia, durante el año económico de 1865 á 1866.

GASTOS.

CUERPOS Ó INSTITUTOS	Número de individuos.	Personal.	Material.	Sufragados por	
				El Estado.	El Municipio.
Seguridad pública					
Comandantes y otros dependientes de presidios.					
Inspektoras y otros dependientes de casas-galeras.					
Alcaldes y otros dependientes de cárceles.					
Policía urbana.					
Serenos.					
Alguaciles municipales.					
Alguaciles judiciales.					
Vigilantes telegrafistas.					
Vigilantes subterráneos.					
Vigilantes de costas.					
Resguardos de consumos y rentas estancadas.					
Guardas de portazgos.					
» pontazgos.					
» barcages.					
» montes.					
» minas.					
» pascos y arbolado.					
» rios.					
» canales.					
» rurales.					
Peones camineros.					
Mozos de-esquadras.					
Miñones.					
Fusileros.					
Miguelotes.					
TOTAL.					

AL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Julio de 1867, en los autos de competencia, que ante Nos penden, promovidos ante el Juez de primera instancia de Meron y el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Andalucía, acerca del conocimiento de la causa formada al carabinero Rafael Félix de la Cruz por desacato y atentado contra la Autoridad:

Resultando que en la noche del 6 de Abril último hallándose de patrulla el Teniente de Alcalde tercero de la villa de Meron y varios individuos de la partida rural encontraron tres carabineros, entre ellos Rafael Félix de la Cruz, que se hallaba en estado de embriaguez, el que á las amonestaciones que se hicieron para que se retirase, contestó con palabras indecorosas y trató de acometer con la bayoneta á dicho Teniente de Alcalde, siendo al fin conducido al cuartel de su cuerpo:

Resultando que con tal motivo la jurisdiccion ordinaria empezó á instruir las oportunas diligencias para proceder criminalmente contra aquel; y haciendo lo mismo la jurisdiccion militar, se requirieron ámbas recíprocamente de inhibicion y en su virtud se formalizó la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de primera instancia alega para sostener la suya, que el hecho de que se trata constituye delito de atentado contra la Autoridad y causa desafuero conforme á las terminantes palabras de la Real orden de 8 de Abril de 1831 y jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 10 de Enero de 1854, 28 de Enero de 1857, 12 de Agosto de 1858, 28 de Enero y 12 de Diciembre de 1859, 2 de Junio de 1865 y 27 de Marzo y 5 de Junio de 1866:

Resultando que el Juzgado de Guerra en defensa de su jurisdiccion expone: que siendo puramente administrativas las funciones que el Teniente de Alcalde ejercía cuando tuvo lugar el suceso, no puede estimarse atentado ni produce desafuero el delito cometido por el carabinero, puesto que para ello es preciso que se cometa contra las Justicias, los Jueces y funcionarios que las representen, segun lo determinan las leyes 15, tit. 1.º, libro 6.º, y 9.º, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y Real orden de 8 de Abril de 1831 y está declarado por sentencias de este Tribunal Supremo de 5 de Junio y 22 de Noviembre de 1866:

Vistos siendo Ponente el Ministro Don Teodoro Moreno:

Considerando que los delitos de atentado y desacato contra las Justicias ó sea contra los Jueces ó funcionarios que tienen atribuciones judiciales, producen desafuero, segun lo dispuesto así en la ley 9.ª, tit. 10,

libro 12 de la Novísima Recopilacion, como en la Real orden de 8 de Abril de 1831 y con arreglo tambien á la jurisprudencia constantemente establecida:

Considerando que los Alcaldes y sus Tenientes ejercen en sus respectivos distritos funciones propias y permanentes de índole judicial, además de las administrativas que les competen, y que en tal concepto tienen el carácter de Justicia en el sentido á que las expresadas disposiciones se refieren:

Considerando, por tanto, que al insultar y tratar de acometer con arma el mencionado carabinero al Teniente de Alcalde de la referida villa, quedó por este desafuero y sometido en su consecuencia á la Real jurisdiccion ordinaria;

Declaramos; que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de la villa de Meron, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Mauricio Garcia.--Teodoro Moreno.--El Conde de Valdeprados.--Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 19 de Junio de 1867.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 26 de Junio.)

Núm. 1328.

A virtud de Reales órdenes, y con aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á la venta en pública subasta una hacienda nombrada Caño de Escarabita, situada en la sierra de este término, bajo conocidos linderos, apreciada en la cantidad de sesenta mil novecientos cuarenta y seis escudos trescientas noventa milésimas.

La subasta tendrá lugar el dia 11 del próximo mes de Julio á las once de la mañana en las oficinas de Obras pías de la Santa Iglesia Catedral ante la Junta de Patronos del Monte de Piedad, representantes del Ilmo. Cabildo, siendo Presidente el Sr. Gobernador de la provincia.

Se admiten proposiciones que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Desde el dia de la fecha, al de la subasta, se halla de manifiesto el pliego de condiciones en las oficinas del Monte de Piedad, y en él se darán las explicaciones que interesen á los licitadores.

Córdoba 28 de Junio de 1867.—Juan Gutierrez y Correa, Dean.—José Benitez, Canónigo Penitenciario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Núm. 1290.

ANUNCIO.

Las escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Sevilla que á continuacion se expresan están vacantes y se han de proveer mediante oposicion segun se dispone en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Tres dias ántes, por lo ménos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia de Sevilla, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instruccion Pública de dicha provincia, acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen título de Maestros por medio de copia legalizada ó como previene la Regla 25 de la Real orden referida.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
<i>Escuelas de niños.</i>			
Puebla, junto á Coria.	410,500	»	Tiene.
Tocina.	330	180	Id.
Ronquillo.	Id.	78	Id.
Navas de la Concepcion.	Id.	59	Id.
Martin de la Jara.	Id.	»	Id.
Pajanosa.	300	»	Id.
<i>De niñas.</i>			
Rubio.	220	69	Id.
Rinconada.	Id.	45	Id.

Sevilla 21 de Junio de 1867.—Antonio Martin Villa.

Núm. 1291.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.

ANUNCIO.

Está vacante en el Instituto de 3.ª clase de Cuenca la cátedra de Retórica y Poética y ejercicios de analisis, traduccion y composicion latina, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 16 del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la facultad de filosofía y letras, ó Bachiller en la misma facultad, con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Ins-

truccion pública: estructura y caracter especial del verso endecasílabo libre, y medios de suplir en él la armonia producida por el consonante y asonante.

Madrid 22 de Mayo de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Rubricado.—Es copia: El Rector, Antonio Martin Villa.

Núm. 1247.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Estudios especiales.

ANUNCIO.

Está vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Córdoba la cátedra de Patología quirúrgica, operaciones y vendajes, derecho veterinario, comercial, veterinario legal, arte de forjar y herrar, dínica quirúrgica, Historia critica de estos ramos, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 215 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 3 de Junio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Hay una rubrica.—Es copia: El rector, Antonio Martin Villa.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Reloj y plazuela de la Compania, núm. 6